



II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS

Oficina Territorial de Trabajo

Resolución de fecha 4 de febrero de 2011 de la Oficina Territorial de Trabajo de Burgos, por la que se dispone la publicación del acuerdo de modificación del artículo 1.º del Convenio Colectivo Estatutario de Óptica Optométrica de la provincia de Burgos 2003-2014. Código Convenio 09000445011981.

Visto el Acuerdo de fecha 22 de diciembre de 2010, suscrito de una parte por los representantes de la Asociación Provincial Empresas de Óptica de Burgos (APEOB) y de otra, por los representantes de Unión Sindical Obrera (U.S.O.), en el que se aprueba modificar el artículo 1.º, añadiendo después del apartado 2 un nuevo apartado 3, dando al actual apartado 3 el ordinal 4, del Convenio Colectivo Estatutario de Óptica Optométrica de la provincia de Burgos 2003-2014, inscrito en el Registro de Convenios de este Organismo el día 3 de abril de 2003 y publicado en «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, de fecha 24 de abril de 2003, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del R.D. Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el art. 2.a) del R.D. 713/2010, de 28 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (B.O.E. 12/06/2010), R.D. 831/95 de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Trabajo y Orden de 21 de noviembre de 1996 (BOCyL 22/11/1996) de las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y de Industria, Comercio y Turismo, por la que se definen las funciones de las Oficinas Territoriales de Trabajo.

Esta Oficina Territorial de Trabajo acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

En Burgos, a 4 de febrero de 2011.

El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo,
Antonio Corbí Echevarrieta

* * *

ACTA N.º 7

ACTA REUNIÓN COMISIÓN NEGOCIADORA
CONVENIO COLECTIVO ESTATUTARIO DE ÓPTICA OPTOMÉTRICA 2003-2014
22 de diciembre de 2010

En Burgos, a 22 de diciembre de 2010, se reúne a las 20 horas 30 minutos, en 2.ª convocatoria, en la sede social de la APEOB, calle Laín Calvo, 28 de Burgos, la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Estatutario de Óptica Optométrica de Burgos.



ASISTEN:

Por Unión Sindical Obrera (U.S.O.), como comisionados:

- D. Valentín Santos Revilla.
- D. Francisco Obregón González.

Por Unión Sindical Obrera (U.S.O.), como asesores:

- D.^a María Jesús Prieto Jimeno.
- D. Raúl Fermín López Martínez.

Por la Asociación Provincial Empresas de Óptica de Burgos (APEOB), como comisionados:

- D.^a Henar Conde Arce.
- D. Luis Ángel Merino Rojo.
- D. Juan José Saiz García.

Por la Asociación Provincial Empresas de Óptica de Burgos (APEOB), como asesores:

- D. Javier Alonso Vicario.
- D. Javier del Cura Barca (Óptica Lens, de Aranda de Duero).
- D. José I. Andino Domínguez (Óptica Unovision, c/ San Pablo, 5 de Burgos).

Presidente de la Comisión:

- D. Juan José Saiz Rodríguez.

Secretario de la Comisión:

- D. Miguel A. Arnaiz Santos.

Después de observar que tanto en Burgos como en toda España aumenta el número de ópticas que tienen una sección de audioprótesis o de audiolología protésica, procede que estos trabajadores y las empresas de óptica y optometría que tengan también una sección de la actividad sanitaria de audiolología protésica, tengan plena cabida en el Convenio Colectivo Estatutario de Óptica y Optometría de Burgos, con la especialidad emergente, tanto a nivel docente como empresarial, de Técnico Superior en Audiolología Protésica, Título de Formación Profesional, 2.º Grado (F.P. 2).

A este fin se aprueba:

1. – Añadir al artículo 1 del convenio, después del apartado 2, como apartado 3, dando al actual apartado 3 el ordinal 4, quedando el artículo 1 del Convenio Colectivo Estatutario de Óptica Optométrica 2003-2014 con el texto siguiente:

Artículo 1.º –

1. – El presente convenio colectivo estatutario de trabajo afecta a todas las empresas que tengan un gabinete o un establecimiento de óptica-optométrica, cualquiera que sea su ubicación, incluidos los gabinetes o establecimientos de óptica-optométrica de las grandes superficies y centros comerciales, con sus talleres, anexos de montaje, manipu-



lación, reparación y oficinas, dispensación al público y gabinetes de óptica-optométrica y contactología, así como los talleres de montaje, manipulación, mantenimiento y reparación, que de acuerdo con la legislación vigente en la materia, deben tener al frente del gabinete o establecimiento de óptica un óptico-optometrista colegiado, siendo éste convenio de aplicación obligatoria en Burgos y su provincia, tengan o no domicilio social en la mencionada circunscripción las empresas afectadas.

2. – Los establecimientos con horario comercial superior a 42 horas semanales, para poder mantener abierto legalmente el gabinete o establecimiento de óptica, necesitarán la contratación de más de un óptico-optometrista colegiado por todo el tiempo que sobrepase el horario comercial de las 40 horas semanales de jornada laboral y también para poder respetar el descanso semanal de 36 horas y el tiempo mínimo para comer de 90 minutos y las vacaciones anuales de 30 días. Todas las empresas estarán obligadas a tener un calendario laboral en el que quede cubierto todo su horario comercial por un óptico-optometrista colegiado, sin infringir la legislación vigente y todo lo pactado en este convenio. Este calendario laboral en el caso de que el establecimiento o gabinete tenga un horario comercial superior a 42 horas semanales, será remitido a la Comisión Paritaria para su conocimiento, pudiendo ser denunciada ante las autoridades y organismos competentes la empresa que incumpla esta obligación de envío a la Comisión Paritaria.

3. – Los establecimientos sanitarios de óptica y optometría que tengan una sección de audioprótesis o de audiología protésica, al tener contratados los servicios de un técnico, bien con título universitario, bien con título de Formación Profesional, tendrán la equiparación profesional y retributiva respectivamente, bien de los titulados universitarios en óptica y optometría, bien de los titulados en formación profesional de óptica de anteojería.

El empleado que trabaje en las dos especialidades figurará, a todos los efectos, como titulado en óptica y optometría y en audiología protésica, bien a nivel universitario o bien a nivel de Formación Profesional.

La retribución se regulará conforme al artículo 15 del convenio, igual para las dos especialidades y, para una mejor interpretación en el caso de la especialidad de audioprótesis o audiología protésica, se resume y ratifica:

a) Que en el caso de que un trabajador regente o sea responsable ante la autoridad sanitaria competente de la actividad sanitaria de audioprótesis o audiología protésica, cobrará unos incrementos de un 20% sobre el salario base y el plus de asistencia del óptico-optometrista sin regentar, si la titulación en audioprótesis o audiología protésica es universitaria y si la titulación es de Formación Profesional la de Auxiliar de Óptica y Optometría de 2.ª, siempre que el trabajador cuente con haber ejercido en algún establecimiento sanitario de audioprótesis los dos años de prácticas que se exigen a los titulados de Formación Profesional de Óptica de Anteojería para cobrar el 100% (art. 15.a).

En los dos años de prácticas cobrará el 1.º año el 70% y en el 2.º año el 85% (artículo 15.b).

b) Los titulados en Formación Profesional en Audioprótesis o Audiología Protésica, a partir de que cobren el 100%, igual que les ocurre a los titulados en Formación Profe-



sional en Óptica de Anteojería, cobrarán bienios del 1% con un tope del 10%, que se dejará de percibir en el momento del ascenso de categoría (art. 15.c), 2.º párrafo).

c) Los Técnicos que regenten la sección de audioprótesis o audiología protésica, su jornada laboral no podrá ser inferior a la del horario comercial (art. 27.1, segundo párrafo del convenio).

d) Los trabajadores sin experiencia en la especialidad de audioprótesis o audiología protésica se regirán por lo regulado en el art. 3 del convenio para los asistentes de óptica y optometría, que son trabajadores sin experiencia en óptica y optometría («Boletín Oficial» de la provincia de 11 de febrero de 2010, n.º 28, página 6). La categoría profesional de estos trabajadores será la de asistente de audiología protésica de 1.º año o de 2.º año (art. 3.b) último párrafo: Asistentes de óptica y optometría).

e) Como en el caso de los Auxiliares de Óptica y Optometría de 3.ª, los Auxiliares de Audiología Protésica contarán desde el 1.º mes que cobren como Auxiliares de Audiología Protésica de 3.ª, bienios del 1% sobre el salario base y el plus de asistencia, con un tope máximo del 10%, que se dejará de percibir en el momento del ascenso de categoría, igual que está regulado para los Auxiliares de Óptica y Optometría de 3.ª (artículo 15.c), 3.º párrafo).

f) Todos los trabajadores de la sección de audioprótesis o audiología protésica, igual que los de óptica y optometría, se les aplicará un complemento mensual por antigüedad, conforme al art. 19, 1.º párrafo del convenio, cuya base será el salario base más el importe de los bienios del 1% con un tope del 10% en el caso exclusivo de los Auxiliares de 3.ª sin titulación de Formación Profesional, como también en el caso de los Auxiliares de 2.ª con título de Formación Profesional (art. 15.c), 2.º y 3.º párrafos).

g) Cualquier derecho u obligación que regule el Convenio Colectivo Estatutario de Óptica Optométrica en vigor, para los trabajadores de la actividad de óptica y optometría lo tendrán igual los trabajadores de la actividad de audioprótesis o de audiología protésica.

h) En el caso de los Auxiliares a nivel retributivo, la categoría profesional y la antigüedad será la de mayor rango, bien en la actividad de óptica y optometría o bien en la actividad o sección de audiología protésica (art. 19, 1.º párrafo).

4. – Organización del trabajo y pluralidad de funciones.

Teniendo presente la normativa del vigente Estatuto de los Trabajadores:

a) La organización del trabajo, incluida la distribución del mismo y los horarios de trabajo, son facultad de la dirección de la empresa.

b) Con absoluto respeto a las categorías y salarios, y con carácter no habitual, todos los trabajadores realizarán las funciones que les encargue la empresa, aunque correspondan a categorías distintas, siempre que estén relacionadas con el trabajo de la empresa y que no signifiquen vejación ni abuso de autoridad y sí que en un momento determinado favorezcan la competitividad, imagen y mejora de los servicios de la empresa, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores y con las limitaciones recogidas en la citada Ley.



2. – Enviar este acta a la Junta de Castilla y León para la publicación, si procede, en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos por los cambios habidos en el artículo 1.º del convenio en vigor.

A las 21 horas 10 minutos se da por terminada la reunión, firmando la presente acta los abajo firmantes.

V.º B.º El Presidente, Juan José Saiz Rodríguez. – El Secretario, Miguel A. Arnaiz Santos. – Comisionados de los empresarios (ilegible). – Comisionados de los trabajadores (ilegible). – Asesores de la A.P.E.O.B. (ilegible). – Asesores de U.S.O. (ilegible).